

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.300/10 Act.	1
<b>RESOLUCIÓN N° 120</b>		
Buenos Aires,		
14 FEB 2014		
<b>VISTO:</b>		
<p>I.- El presente Sumario Financiero N° 1363, que tramita en forma sumarísima por Expediente N° 100.300/10, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 439 del 27.09.2012 (fs. 126/127), que se instruye a la persona jurídica John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en ella, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p>		
<p>II.- El Informe N° 381/910/10 (fs. 116/119), como así, los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/115, que dieron sustento a la imputación formulada consistente en "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2 - 36, Anexo punto 1, subpuntos 5.2 y 5.4.</p>		
<p>III.- La persona jurídica sumariada es John Deere Credit Compañía Financiera S.A.(CUIT N° 30-70702485-9) y las personas físicas Aldo Héctor Torriglia (Presidente desde el 08.02.07 hasta el 16.11.07) -L.E. N° 6.056.576- y Miguel Ángel Di Stefano (Presidente desde el 16.11.07 en adelante) -L.E. N° 6.054.921-.</p>		
<p>IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 134/139, 154/159, 194/195 y 250), vista conferida (fs. 140) y descargos presentados (fs. 160/173), juntamente con la documentación agregada por los sumariados que obra a fs. 174/193, 196/248 y 251/256, y</p>		
<b>CONSIDERANDO:</b>		
<p>I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.</p>		
<p>1.- Que con referencia al cargo imputado: "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", cabe señalar que los hechos que lo conforman fueron descriptos en el Informe N° 381/910/10 (fs. 116/119).</p>		
<p>Según surge del mencionado Informe, con motivo del análisis efectuado sobre diversas presentaciones efectuadas por John Deere Credit Compañía Financiera S. A., en relación con la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos directivos, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad referida habría transgredido las normas de aplicación en la materia, al remitir la documentación exigida sobre el particular fuera del plazo establecido por la Comunicación "A" 3700 (fs. 2/3 -puntos 2.2. y 2.3-).</p>		
<p>En este sentido, el área remitente hizo referencia a una presentación de la entidad ingresada a esta Institución con fecha 22.06.04 solicitando la evaluación de dos Directores nuevos, señores Fabián Daniel García (Director Titular) y Sergio Guillermo Fernández (Director Suplente), electos por Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 7 del 27.04.04 (fs. 14/16, fs. 19 -punto 1- y fs. 21).</p>		

Form. 3688/9 (1-2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.300/10 Act.	
<p>La referida presentación, si bien completó el aporte de la documentación requerida normativamente (fs. 2 -punto 2.2.1-), lo hizo tardíamente dado que, considerando la fecha de la asamblea citada - 27.04.04-, el plazo para ingresar dicha documentación (10 días a partir de la fecha de la asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación, conf. Com. "A" 3700 -punto 5.2.1.2-) habría vencido el 10.05.04 -dado que el 8 y 9 de mayo fueron inhábiles bancarios-.</p> <p>Atento al obrar extemporáneo de John Deere Credit Compañía Financiera S.A., el Área de esta SEFyC le remitió la Nota N° 382-L/2026 del 21.09.05 haciéndole saber que: "... en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente (punto 5.2.1. de la Comunicación "A" 3700), se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras" (fs. 17).</p> <p>No obstante el antecedente expuesto, conforme surge de lo informado por la Gerencia de Autorizaciones, la entidad habría incurrido en nuevas demoras en la presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de los nuevos directivos designados, tal como se señala a continuación.</p> <p>Por nota datada el 15.03.07 la entidad hizo llegar informaciones personales de los nuevos Directores electos por la Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 12 del 08.02.07, señores Miguel Ángel Di Stefano (Director Titular), Jesús Omar Urgorri (Director Suplente) y Juan Patricio O'Farrel (Director Suplente) y, a su vez, se informó la designación del nuevo Gerente General -señor Jesús Omar Urgorri- efectuada por el Directorio de la entidad en su reunión del 27.02.07 -Acta N° 110- (fs. 31/33 y fs. 36). La documentación requerida para la designación de nuevos Directores se completó con fecha 26.04.07 (fs. 34), mientras que la prevista para el caso de nuevo Gerente General el 14.06.07 -fs. 35/36- (conf. fs. 2 -punto 2.2.2, segundo párrafo-). El plazo previsto para la presentación de la documentación requerida normativamente, correspondiente a la designación de los Directores anteriormente mencionada, había operado el 19.02.07, mientras que el atinente a la designación del nuevo Gerente General había vencido el 12.03.07 (dado que el 10 y el 11 de marzo de 2007 fueron inhábiles bancarios).</p> <p>Finalmente, mediante presentación ingresada el 28.10.09, la compañía financiera remitió documentación personal del nuevo Gerente General -señor Jorge David Sivina- designado por el Directorio en su reunión celebrada el 25.08.09 -Acta N° 176- (fs. 50/51). Dicha presentación acompañó tardíamente la documentación requerida, dado que el plazo para presentarla había vencido el 07.09.09 (atento a que el 5 y 6 de septiembre de 2009 fueron inhábiles bancarios).</p> <p>Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos descriptos en el Cargo, así como la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que John Deere Credit Compañía Financiera S.A. habría presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos Directores y Gerentes Generales fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable, incumplimiento que constituiría una reiteración de hechos ya observados y por los que resultó apercibida por este B.C.R.A.</p> <p>Período infraccional: La infracción descrita en el cargo se habría verificado entre el 19.02.07 y el 26.04.07 -en el caso de la designación del Director Titular Miguel Ángel Di Stefano y de los Directores Suplentes Jesús Omar Urgorri y Juan Patricio O'Farrel-; del 12.03.07 al 14.06.07</p>		

Forma 2008-E-1 (2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.300/10 Act.
----------	--

-respecto de la nominación del Gerente General Jesús Omar Urgorri- y del 08.09.09 al 28.10.09 -en cuanto al nombramiento del señor Jorge David Sivina como Gerente General- (fs. 4, punto 2.5.).

2.- En su escrito de defensa conjunto (fs. 160/173), John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y los señores Miguel Ángel Di Stefano y Aldo Héctor Torriglia plantean:

a) Que la acción para iniciar sumario financiero en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras se encuentra prescripta respecto de las presentaciones efectuadas fuera de término en el año 2004.

b) La inconstitucionalidad de la norma infringida, por violación al principio de razonabilidad, por entender que la misma es de imposible cumplimiento, ya que el plazo concedido para la presentación de la documentación requerida es exiguo, sobre todo si se tiene en cuenta que su observancia está supeditada al cumplimiento de terceros organismos.

c) Que no es posible aplicar un criterio de responsabilidad objetiva en materia infraccional, motivado en el reconocimiento de la naturaleza penal de las figuras que se pretende aplicar al caso, lo cual demanda la observancia de los principios generales del derecho penal.

En ese orden de ideas, los sumariados invocan el principio de "in dubio pro reo", aseverando que, dada la naturaleza penal de la sanción a aplicar, en caso de no alcanzar la convicción suficiente para fundar la culpabilidad del imputado, habida cuenta de la existencia de responsabilidad de terceros organismos en la demora producida en la confección de los antecedentes a presentar, debería aplicarse el principio mencionado y en consecuencia el sobreseimiento de los sumariados.

d) Por otra parte, manifiestan que de acuerdo a la aplicación del principio de bagatela o insignificancia consagrado en el derecho penal común, las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 resultan inaplicables a la presunta transgresión que se imputa a la sumariada, toda vez que la misma carece de entidad suficiente que legitime su aplicación.

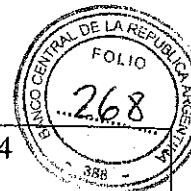
e) Según opinan los sumariados, el mero incumplimiento de un plazo por razones que no les son atribuibles, no puede acarrear la aplicación de severas sanciones, como son las que surgen del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. Ello, en razón de la aplicación del principio del informalismo a favor del administrado. En tal sentido señalan que la obtención de los certificados de antecedentes penales, demoraron más de 10 días en ser entregados, aún cuando fueron solicitados a través de "trámite urgente".

f) Sostienen que esta Institución no mantiene un criterio unívoco sobre cuando es procedente la instrucción de un sumario frente a las infracciones del tipo que nos ocupan, toda vez que a fs. 10 de las presentes actuaciones puede leerse que correspondería instruir sumario cuando la entidad recaiga en tres incumplimientos en el plazo de tres años y habiendo sido advertida luego de cada uno de ellos.

No obstante ello, a fs. 11 se afirma que la apertura de sumario corresponde cuando la entidad recaiga en el segundo incumplimiento.

En consecuencia, sostienen que correspondería la aplicación del criterio más favorable a los sumariados, es decir, aquél que exige tres incumplimientos en el plazo de tres años.

100.300-9 (1-2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.300/10 Act.	4
<p>g) Caso Federal: La defensa de John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y de los señores Miguel Ángel Di Stefano y Aldo Héctor Torriglia deja planteada la reserva del caso federal para acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del artículo 14 de la Ley N° 48.</p> <p>3.- En lo que se refiere a los argumentos vertidos por John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y los señores Miguel Ángel Di Stefano y Aldo Héctor Torriglia, cabe señalar lo siguiente:</p> <p>a) Con respecto a la presentación fuera de plazo de documentación relacionada con la designación de autoridades acaecida el 22.06.04, por la cual los sumariados manifiestan que ya habría operado la prescripción establecida en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, cabe señalar que, en orden a la mencionada presentación extemporánea, esta Institución advirtió a John Deere Credit Compañía Financiera S.A., con fecha 21.09.05, que: <i>"...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente...se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el Art. 41 de la Ley de Entidades Financieras"</i> (fs. 17).</p> <p>De lo precedentemente expuesto, cabe concluir que la presentación fuera de plazo referida, por la cual los sumariados invocan la prescripción, fue un suceso ajeno a los hechos que dieron lugar a las presentes actuaciones, y por el cual solo fueron advertidos sobre las consecuencias que la comisión de incumplimientos posteriores pudieran acarrear.</p> <p>No obstante ello, aún cuando dicho incumplimiento hubiera sido objeto de reproche en las presentes actuaciones, tampoco hubiera operado la prescripción, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, la prescripción se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure, pudiendo ser interrumpida por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.</p> <p>En el caso que nos ocupa, el plazo de prescripción para los hechos acaecidos en el año 2004, el período de prescripción se interrumpió con los hechos ocurridos en 2007 y 2009.</p> <p>b) Frente a la pretendida inconstitucionalidad por violación del principio de razonabilidad, esta Instancia no es competente para resolver sobre dicha cuestión.</p> <p>c) Con relación a la naturaleza penal de las sanciones que aplica el Banco Central de la República Argentina invocada por los sumariados, es necesario señalar que las sanciones que el B.C.R.A. está habilitado a aplicar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras, tienen carácter administrativo, no penal, por lo que no resultan aplicables en la especie los principios propios del derecho criminal.</p> <p>Sobre el particular, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: <i>"...En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se</i></p>		

Banco Central de la República Argentina - 608-9 (1-2013)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.300/10 Act.
----------	--	--

fundan en la mera culpa por acción u omisión (conf. Sala III, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltda.", 3.5.1984 y 15.10.1996, respectivamente).

Desde esta perspectiva, deviene palmariamente improcedente la pretendida asimilación del régimen especial aplicable en la materia de autos con el derecho penal (conf. esta Sala, "Banco Regional del Norte Argentino S.A v. BCRA - Res. 287", 6.4.1993, y "Galarza, Juan Alberto v. BCRA", 1/9/1992; entre muchos otros).

En esa línea de razonamiento, es dable destacar que los cargos imputados a los actores reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de la Ley de Entidades Financieras y son evaluados con independencia de otros cargos que pudieran hacerse en virtud de infracciones a otros órdenes legales (conf. esta Sala, "Galarza" cit.), incluso el penal, motivo por el cual, a todo evento, la exoneración de responsabilidad en dicho ámbito ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula el funcionamiento y control de las entidades financieras y crediticias". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 02/08/2012, en autos caratulados: "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA").

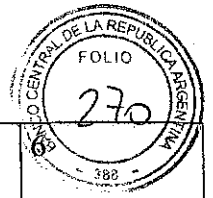
d) La graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades del Banco Central y sólo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta.

Por otra parte, los sumariados equivocan la naturaleza del principio de informalismo o informalidad a favor del administrado, toda vez que dicho instituto tiene como objeto evitar que por defecto de forma se impida la tramitación de recursos erróneamente calificados, por lo que, como queda expuesto, no corresponde su invocación en este punto.

e) En relación a los diferentes criterios expuestos por distintos funcionarios de esta Institución respecto a la oportunidad en la que corresponde instruir sumario, es dable señalar que, en oportunidad de definir el curso a seguir en relación al tema que nos ocupa, la Subgerencia General de Cumplimiento y Control señaló a fs. 11 que: "...El Sr. Superintendente indicó oportunamente que, para este tipo de incumplimientos, debían iniciarse las acciones sumariales en caso de reiteración." "En ese sentido y atento que el sumario y sus sanciones tienen carácter disciplinario, a juicio de esta instancia corresponde la apertura del pertinente sumario, cuando la entidad recaiga en el segundo incumplimiento. En este orden de ideas, se entiende que ante el primer incumplimiento debería advertírsele a la entidad que, para el caso de incurrirse en un nuevo apartamiento corresponderá la apertura del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras". Puesto este señalamiento a consideración del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, manifestó su acuerdo al procedimiento propuesto (fs 12).

Consecuentemente con lo citado en el párrafo anterior, queda claro que no hubo diversidad de criterios, ya que el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se expidió al respecto.

4.- En virtud de las circunstancias expuestas, con base en los elementos obrantes en autos, sin que éstos pudieran ser desvirtuados por los sumariados a través de sus defensas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, teniéndose por comprobada la irregularidad verificada.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.300/10 Act.	
----------	--	--

Que, habiéndose acreditado el cargo imputado, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

II.- John Deere Credit Compañía Financiera S.A.

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por las imputaciones formuladas en el presente sumario.

1.- Cabe advertir que la entidad financiera resulta comprendida por el hecho infraccional, en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de sus órganos representativos que intervienen por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

2.- En su defensa (fs.160/173), John Deere Credit Compañía Financiera S.A. efectúa una serie de cuestionamientos que intentan demostrar la inexistencia del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente Considerando 1, punto 2, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados (Considerando 1, punto 3).

3.- El hecho que configura el cargo imputado tuvo lugar en John Deere Credit Compañía Financiera S.A., siendo producto, como se adelantara, de la acción y/u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta que las personas jurídicas expresan su voluntad a través de los miembros de sus órganos de representación con facultades estatutarias para actuar en su nombre, dichos actos le son atribuibles al ente ideal, generando su responsabilidad en caso de que los mismos contravengan las normas que rigen la actividad financiera.

En ese sentido, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos: "Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina" del 30.04.2008 ha resuelto: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos (ver sala M, del 30/8/1988, "Caja de Crédito Santos Lugares Sociedad Coop. Ltda.", del 20/8/1996, "Banco Sindical S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-" y del 17/12/1998, "Banco Regional del Norte v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- s/ resolución 287/1994"; sala 2ª, del 23/11/1976, "Mackinlay, Federico", del 1/9/1992, "Galarza, Juan A. -Banco Cooperativo Agrario Ltda.- " y del 8/9/1992, "Hamburgo S.A "; esta sala, del 1/7/1993, "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Ltda. v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- " y del 17/10/1994, "Banco Patagónico "; sala. 1ª, del 16/9/1980, "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros", y Corte Sup. en Fallos 303:1776)".

4.- En consecuencia, encontrándose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en los precedentes puntos 1, 2 y 3, corresponde atribuir responsabilidad a John Deere Credit Compañía Financiera S.A. por la irregularidad reprochada en estas actuaciones sumariales.

1-2013  
Folio 2608-9  
G



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.300/10 Act.
<p>III.- Aldo Héctor Torriglia (Presidente desde el 8.2.07 hasta el 16.11.07) y Miguel Ángel Di Stefano (Presidente desde el 16.11.07 en adelante), ver fs. 4, apartado 2.4 y fs. 63/67.</p> <p>1.- Que la situación de los sumariados mencionados en el acápite será tratada en forma conjunta, por cuanto sus defensas coinciden en los mismos argumentos y en razón de haber desempeñado roles directivos durante el período en que se cometieron las infracciones objeto del presente sumario, sin perjuicio de destacarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p> <p>2.- Los señores Di Stefano y Torriglia, en su defensa de fs. 160/173, exponen que como consecuencia de haberse desempeñado como presidentes de John Deere Credit Compañía Financiera S.A., el marco de actuación de ambos estuvo circunscripto a la coordinación de las diferentes áreas de la empresa, por esa razón afirman que nunca tuvieron incumbencia en la tramitación de las certificaciones exigidas por la normativa financiera, ni en la tramitación de los antecedentes de los nuevos directores, por lo cual, manifiestan que no correspondería imputárseles las demoras constatadas en las tramitaciones de los antecedentes en cuestión.</p> <p>3.- Con relación a los argumentos defensivos presentados por los sumariados, corresponde señalar lo siguiente:</p> <p>De la simple lectura de la Resolución de apertura sumarial surge que la acción debe dirigirse contra quienes se hubieren desempeñado en el cargo de Presidente de la entidad al tiempo de los hechos, por recaer sobre dicha autoridad, conforme lo establece la normativa aplicable, la referida obligación de cursar a este Banco Central, en el plazo acordado, la pertinente información y documentación relacionada con la designación de autoridades.</p> <p>En este sentido, si bien los sumariados no tuvieron una participación directa en la comisión de los hechos imputados, no cabe duda que asumieron, cada uno en su período, una actitud omisiva frente al accionar irregular llevado a cabo en la entidad sumariada, incumpliendo, de esa manera, las obligaciones que la normativa vigente les ha asignado.</p> <p>En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a las personas sumariadas por su función directiva, la jurisprudencia ha expresado: <i>"...En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..."</i> (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04- Expte. N° 100.539/00, Sumario N° 1016).</p> <p>4.- En consecuencia, habiéndose comprobado una conducta omisiva y complaciente frente a la responsabilidad que les cabía como Presidentes del Directorio, cada uno de ellos ejerciendo su rol en el período para el que fueron elegidos, ante los hechos que configuran el cargo imputado, procede atribuir responsabilidad a los señores Aldo Héctor Torriglia (Presidente desde el 8.2.2007 hasta el 16.11.2007) y Miguel Ángel Di Stefano (Presidente desde el 16.11.2007 en adelante), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas (fs. 4, apartado 2.4 y fs. 63/67).</p> <p>IV.- PRUEBA:</p>		

3608-9 (1-2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.300/10 Act.	8
----------	--	---

La prueba documental ofrecida por John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y los señores Miguel Ángel Di Stefano y Aldo Héctor Torriglia ha sido convenientemente evaluada, encontrándose agregada a estas actuaciones (fs. 174/193).

**V.- CASO FEDERAL**

En sus defensas, John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y los señores Miguel Ángel Di Stefano y Aldo Héctor Torriglia hicieron reserva del Caso Federal previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 48, no correspondiendo a esta instancia expedirse sobre el particular.

**VI.- CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica John Deere Credit Compañía Financiera S.A. y los señores Miguel Ángel Di Stefano y Aldo Héctor Torriglia hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

La sanción ha sido fijada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

Con el fin de graduar debidamente las sanciones a ser aplicadas se ha tenido en cuenta además de la poca gravedad de los hechos verificados que dieron lugar al cargo imputado, la falta de perjuicio económico a esta Institución, a terceras personas y al sistema financiero en general.

No se registra perjuicio contra terceros ni beneficio generado para el infractor.

Período infraccional: Respecto de la designación del Director Titular, Sr. Miguel Ángel Di Stefano y de los Directores Suplentes, Sres. Jesús Omar Ugorri y Juan Patricio O' Farrel, el incumplimiento fue por un período de 66 días; y por la designación del Gerente General, señor Jesús Omar Ugorri, la irregularidad se extendió por un lapso de 94 días, ejerciendo la presidencia durante todo ese tiempo el señor Aldo Héctor Torriglia. Asimismo en cuanto a la designación del Gerente General, señor Jorge David Sivina el período infraccional se extendió por 50 días, siendo presidente durante ese lapso el señor Miguel Ángel Di Stefano.

Que en el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada.

En el Acápito III se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado y el porcentaje de actuación en el período infraccional.

De acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es competente para suscribir la medida a adoptar.

La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3608-9 (1-2013)





B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.300/10 Act.	9
----------	--	---

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1.- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41°, inciso 1), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la entidad John Deere Credit Compañía Financiera S.A.(CUIT N° 30-70702485-9): llamado de atención.
- Al señor Aldo Héctor Torriglia (L.E. N° 6.056.576), llamado de atención.
- Al señor Miguel Ángel Di Stefano (L.E. N° 6.054.921), llamado de atención.

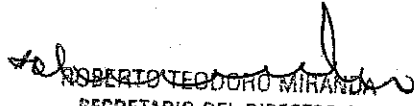
2.- Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

**COSME JUAN CARLOS BELMONTE**  
SUPERINTENDENTE DE  
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

UNIDAD NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

14 FEB 2014

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO